



MEMORIA JUSTIFICATIVA DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE
MODIFICACIÓN DE LA LEY 14/2003, DE 8 DE ABRIL, DE PUERTOS DE
CANARIAS

1º. IDENTIFICACIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA Y DE HECHO.

La Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias, aprobado por Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, atribuyó nuevas competencias a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de puertos, elevando su límite competencial hasta los puertos e instalaciones portuarias de su territorio que no tengan la calificación de interés general por el Estado, puertos de refugio, pesqueros y deportivos.

Visto el dinámico crecimiento económico y la importancia que han adquirido los puertos gestionados por la Comunidad Autónoma dentro del sistema de transportes, teniendo en cuenta que el sistema portuario constituye un elemento socio-económico esencial para el Archipiélago, el Parlamento de Canarias aprobó la Ley territorial 14/2003, de 8 de abril, de Puertos de Canarias (BOC núm. 85, de 6 de mayo), en ejercicio de la competencia exclusiva prevista en el artículo 30.22 del Estatuto de Autonomía de Canarias.

Tras la entrada en vigor de la citada ley territorial, el Ministerio de Administraciones Públicas remitió al Gobierno de Canarias carta de cooperación mediante la que se trasladaban los reparos formulados por los ministerios de Medio Ambiente y de Fomento respecto de los artículos 7, 11.2, 56.2 y 64, y la disposición adicional segunda de dicha ley, en los siguientes términos:

Artículo 7.

Este precepto regula el procedimiento para la "ampliación" de la zona de servicio de los puertos e instalaciones portuarias de Canarias o su delimitación por la "construcción de un nuevo puerto" o instalación de su titularidad, prescribiendo que tales proyectos se remitirán "al organismo competente en materia de costas para la emisión del preceptivo informe sobre el nuevo dominio público adscrito y las medidas necesarias de protección de dicho dominio".

El Ministerio de Medio Ambiente considera que el referido precepto supone una reformulación del contenido y alcance del informe de adscripción demanial previsto en el artículo 49 de la vigente Ley de Costas, tanto por haber omitido dicho informe estatal en los supuestos de "modificación" de los puertos existentes, como por no contemplar la exigencia de que éste extienda su contenido no sólo a la fijación de las medidas necesarias de protección del dominio público, sino también a los "usos previstos", tal como prescribe la reseñada norma estatal.

En tal sentido, se pone de manifiesto que esta cuestión ya se planteó ante el Tribunal Constitucional con un precepto similar de la Ley de Puertos Deportivos de Andalucía - en concreto, su artículo 10 -, en relación con la cual se concluyó que "el legislador andaluz ha operado, cuando menos, una reformulación del contenido y ámbito del informe estatal, para lo que claramente carece de competencia" (Sentencia del Tribunal Constitucional 193/1998, de 1 de octubre, fundamento jurídico 12).



Artículo 11.2.

Dispone que: *"En el caso de que se hubiera previsto la adscripción de nuevos espacios de dominio público marítimo-terrestre estatal, el Plan de Puertos e Instalaciones Portuarias de Canarias se someterá, antes de su aprobación por el Gobierno de Canarias, a informe del ministerio con competencia en materia de costas, a los efectos previstos en la Ley de Costas"*.

Sostiene el Ministerio de Medio Ambiente que el precepto en cuestión se refiere al informe de adscripción demanial previsto en el artículo 49.2 de la Ley de Costas, pero ha obviado la exigencia del informe que, según los artículos 112 y 117 de esta misma norma estatal, y de acuerdo con la doctrina contenida en la Sentencia del Tribunal Constitucional 149/1991, de 4 de julio (Fundamento jurídico 7.A).c), corresponde también emitir a la Administración General del Estado sobre todo el planeamiento territorial y urbanístico que ordene el litoral (en este sentido, se apunta que dicho Plan de Puertos e Instalaciones Portuarias de Canarias se configura como un Plan Territorial Especial por el artículo 8.2 de la propia ley autonómica).

Artículo 56.2.

Señala el precepto que el proyecto de obras e instalaciones (en las concesiones de puertos deportivos) se remitirá al ministerio con competencia en materia de costas, a fin de que se emita por éste el preceptivo informe sobre la ocupación del dominio público y los terrenos objeto de adscripción, *"salvo que el puerto estuviera previsto en el Plan de Puertos e Instalaciones Portuarias de Canarias y hubiese sido informado favorablemente por el órgano estatal competente"*.

Para el Ministerio de Medio Ambiente, vuelve a incidirse en el mismo problema que en el caso anterior al confundirse los dos informes - el de adscripción y el del Plan Territorial -, siendo así que se trata de informes de distinta naturaleza y que en ningún caso son equiparables en cuanto al detalle y previsiones de un Plan Territorial, que establece directrices generales, y un proyecto de obras e instalaciones determinadas.

En concreto, se resalta que el citado informe de adscripción demanial sustituye a la concesión demanial y otorga a la Comunidad Autónoma la utilización de bienes de dominio público marítimo-terrestre o para el ejercicio de sus competencias portuarias y, por tanto, en dicho informe el pronunciamiento de la Administración General del Estado ha de ser muy detallado para el proyecto que se presenta, determinando la superficie adscrita, los usos previstos y las medidas necesarias para la protección del demanio adscrito, así como el canon de ocupación por las concesiones o autorizaciones que las Comunidades Autónomas otorguen sobre el mismo.

En consecuencia, dada la distinta naturaleza y alcance de ambos informes, cabe concluir que la emisión del informe exigido por el artículo 112 de la vigente Ley de Costas no puede obviar en ningún caso la posterior emisión del previsto en el artículo 49.2 de la misma ley, aún cuando el puerto en cuestión estuviera incluido en el Plan de Puertos e Instalaciones Portuarias de Canarias.

Artículo 64.

Señala el Ministerio de Medio Ambiente que la construcción de una marina comporta la realización de obras en el mar y, como consecuencia de ello, la incorporación de los terrenos inundados al dominio público marítimo-terrestre (artículos 4.3 de la Ley de



Costas y 43.6 de su Reglamento), sin perjuicio de que estos proyectos se tramiten como instalación portuaria mediante el correspondiente procedimiento de adscripción demanial a la respectiva Comunidad Autónoma.

Por tanto, para que estas urbanizaciones marítimas puedan ser gestionadas por la Comunidad Autónoma de Canarias requieren el informe favorable de la Administración General del Estado (informe de adscripción), exigencia ésta que la ley canaria trataría de obviar al no hacer alusión al referido informe estatal en el texto del mencionado artículo 64. Se estaría en este caso ante un acto complejo en el que debe integrarse la decisión de la Administración General del Estado y la de la Comunidad Autónoma; ahora bien, *“que dicho acto se exteriorice bajo la forma de un informe vinculante que hace posible -cuando es favorable- que el acto autonómico lleve anejo el efecto adscriptorio, en vez de cómo una resolución estatal añadida al acto autonómico aprobando el proyecto de obras, resulta constitucionalmente válido”* (Sentencia del Tribunal Constitucional 149/1991, fundamento jurídico 4.D).b).a').

Disposición adicional segunda en relación con el artículo 2.4.

Establece el artículo 2.4 que *“Deberán ser también objeto de integración en la relación de puertos de titularidad de la Comunidad Autónoma de Canarias, los espacios pesqueros y los destinados a usos náutico-deportivos que puedan ser segregados de los puertos de interés general del Estado radicados en Canarias y adscritos a la Comunidad Autónoma conforme a la legislación de Puertos del Estado y de la Marina Mercante”*. Asimismo, la disposición adicional segunda dispone que *“A los efectos previstos en el artículo 2.3 de la presente Ley, el consejero competente en materia de puertos publicará la relación de espacios portuarios que puedan ser segregados de la zona de servicio de los puertos de interés general de la Comunidad Autónoma de Canarias, tramitándose el expediente de conformidad con lo establecido en la disposición adicional decimoséptima de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, modificada por la Ley 62/1997, de 26 de diciembre”*.

El Ministerio de Fomento realiza una interpretación conjunta de ambos preceptos de la ley canaria, de acuerdo con la cual entiende que esta disposición adicional atribuye a la Comunidad Autónoma competencia para imponerle al Estado la determinación de qué espacios portuarios de un puerto de interés general son susceptibles de ser segregados del mismo; por su parte, el artículo 2.4 ordena la integración en la relación de puertos de titularidad de la Comunidad Autónoma precisamente de *“los espacios pesqueros y los destinados a usos náutico-deportivos que puedan ser segregados de los puertos de interés general del Estado radicados en Canarias”*, es decir, los que haya determinado la propia Comunidad Autónoma en aplicación de la referida disposición adicional segunda.

Tal regulación se apartaría de la doctrina constitucional recaída sobre la posible segregación de espacios de un puerto de interés general, de tal modo que cabe afirmar que mediante dichos preceptos el legislador canario trata, nuevamente, de atribuirse unas competencias que el Tribunal Constitucional ha declarado ya estatales con total claridad (en este sentido, basta citar la doctrina contenida en la Sentencia del Tribunal Constitucional 40/1998, de 19 de febrero).

Con el fin de superar estos reparos se acudió al marco de las acciones de cooperación relacionadas con la conflictividad constitucional, contempladas en el artículo 33 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2000, de 7 de enero.



Así, en la reunión de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias, celebrada el día 21 de julio de 2003, se adoptó, entre otros, el acuerdo de iniciar negociaciones para resolver las discrepancias sobre los artículos 7, 11.2, 56.2, 64 y la disposición adicional segunda de la Ley territorial 14/2003, de 8 de abril, de Puertos de Canarias. Además, se designó un grupo de trabajo de composición paritaria para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación las soluciones procedentes; pudiendo comprender la modificación de los preceptos citados. Dicho acuerdo se publicó simultáneamente el día 24 de julio de 2003 en el Boletín Oficial de Canarias número 143 y en el Boletín Oficial del Estado número 176 (Anexo I), siendo comunicado al Tribunal Constitucional.

Tras las negociaciones llevadas a cabo entre la representación de las dos administraciones públicas, se llegó al Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias, de 20 de enero de 2004 (Anexo II), publicado simultáneamente en los respectivos diarios oficiales (BOC núm. 15 y BOE núm. 20, de 23 de enero de 2004) y comunicado al Tribunal Constitucional por la Ministra de Administraciones Públicas, a los efectos oportunos. En dicho acuerdo el Gobierno de Canarias, se comprometió a realizar los trámites oportunos a fin de modificar la redacción de los artículos 2.4, 11.2 y 56.2 de la Ley territorial de Puertos de Canarias en los términos contemplados en el mismo.

Finalmente, ha de señalarse que se ha detectado una duplicidad en la regulación del régimen de incompatibilidades de los miembros del Consejo de Administración de "Puertos Canarios", prevista en los apartados 4 y 7 del artículo 25 de la Ley de Puertos de Canarias, por lo que procede su corrección eliminando el último apartado por redundante.

2º. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO.

El anteproyecto de Ley modifica parcialmente la Ley territorial 14/2003, de 8 de abril, de Puertos de Canarias para dar exacto cumplimiento al citado Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias, de 20 de enero de 2004, en cuyo apartado primero se señala textualmente lo siguiente:

"1.- En relación con la Ley 14/2003, de Puertos de Canarias, ambas partes acuerdan que, por el Gobierno de Canarias, se realicen los trámites oportunos a fin de modificar los artículos 2.4, 11.2 y 56.2 de la citada Ley, los cuales quedarán redactados en los términos siguientes:

- Artículo 2.4: "Deberán ser también objeto de integración en la relación de puertos de titularidad de la Comunidad Autónoma de Canarias, los espacios pesqueros y los destinados a usos náuticos deportivos que sean segregados de los puertos de interés general del Estado radicados en Canarias y adscritos a la Comunidad autónoma conforme a la legislación de Puertos del Estado y de la Marina Mercante."

- Artículo 11.2: "El Plan de Puertos e Instalaciones Portuarias de Canarias se someterá, antes de su aprobación por el Gobierno de Canarias, a informe del Ministerio con competencia en materia de costas a los efectos previstos en la Ley de Costas. Asimismo, si dicho Plan reuniera el grado de detalle suficiente en relación con la construcción de nuevos puertos o la ampliación o modificación de los existentes, el Ministerio con competencia en materia de costas podrá emitir también en este momento el informe de adscripción demanial previsto en el artículo 49.2 de la Ley de Costas."

- Artículo 56.2: "El proyecto de obras e instalaciones, una vez aprobado por "Puertos Canarios" o el cabildo insular, se remitirá al Ministerio con competencia en



materia de costas, a fin de que se emita por éste el preceptivo informe sobre la ocupación del dominio público y los terrenos objeto de adscripción, salvo que dicho informe de adscripción ya hubiera sido emitido de acuerdo con lo previsto en el artículo 11.2."

Hasta tanto se produzca la modificación legislativa, los preceptos señalados se interpretarán y aplicarán en los términos previstos en el presente Acuerdo.

Asimismo, con respecto al artículo 7.b) de la Ley 14/2003, ambas partes acuerdan que dicho precepto ha de interpretarse en el sentido de que el preceptivo informe previsto en el mismo es el informe favorable de la Administración General del Estado, con el alcance y contenido previstos en el artículo 49 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

Dicha interpretación será incorporada por el Gobierno de Canarias al desarrollo reglamentario de la Ley 14/2003, actualmente en tramitación."

Por lo tanto, existe un deber jurídico del Gobierno de Canarias para realizar la modificación pertinente en los términos expuestos, y a la mayor brevedad posible, dada la fecha en que se adoptó el Acuerdo y por la importancia que tiene la legislación portuaria en una Comunidad Autónoma insular y, además, región ultraperiférica, como es Canarias.

3º. ALTERNATIVAS A UNA ACTUACIÓN LEGISLATIVA.

Teniendo en cuenta el sistema de fuentes del ordenamiento jurídico español y dada la sujeción general de las administraciones públicas al principio de legalidad, consagrado en el artículo 103.1 de la Constitución Española, la modificación parcial que se propone debe tener rango y forma de Ley; no siendo posible su sustitución por una disposición reglamentaria, en virtud del principio de jerarquía normativa contemplado en el artículo 9.3 de la Constitución Española.

La oportunidad de la norma proyectada es evidente, pues el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias, de 20 de enero de 2004, debe cumplirse en sus términos.

4º. ASPECTOS TÉCNICO-JURÍDICOS.

El fundamento de la competencia para dictar el anteproyecto de Ley de referencia está contemplado en el artículo 30.22 del Estatuto de Autonomía de Canarias, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo 30. La Comunidad Autónoma de Canarias, de acuerdo con las normas del presente Estatuto, tiene competencia exclusiva en las siguientes materias:

...

22. Puertos, aeropuertos y helipuertos que no tengan la calificación de interés general por el Estado. Puertos de refugio y pesqueros; puertos y aeropuertos deportivos."

El anteproyecto de Ley pretende eliminar las incidencias que la vigente Ley de Puertos de Canarias tiene, a juicio de los ministerios de Medio Ambiente y de Fomento, en la regulación contemplada en la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante (BOE núm. 283, de 25 de noviembre) y en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas (BOE núm. 181, de 29 de julio); así como eliminar la duplicidad en la regulación del régimen de incompatibilidades de los miembros del Consejo de Administración de "Puertos Canarias", eliminando para ello el apartado 7 del artículo 25 de la Ley Puertos de Canarias.



5º. CONTENIDO ESENCIAL DEL PROYECTO.

El anteproyecto de Ley consta de una exposición de motivos, un artículo único en el que se contempla en sus cuatro apartados la modificación de los artículos 2.4, 11.2, 56.2 y la supresión del artículo 25.7 y, por último, una disposición final única relativa a la entrada en vigor de la norma: al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

A continuación, se comparan los términos de la modificación propuesta respecto de la regulación vigente:

Ley de Puertos de Canarias

“Artículo 2.- Determinación de los puertos de Canarias.

...
4. *Deberán ser también objeto de integración en la relación de puertos de titularidad de la Comunidad Autónoma de Canarias, los espacios pesqueros y los destinados a usos náuticos deportivos que puedan ser segregados de los puertos de interés general del Estado radicados en Canarias y adscritos a la Comunidad autónoma conforme a la legislación de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.”*

“Artículo 11.- Procedimiento de aprobación.

...
2. *En el caso de que se hubiera previsto la adscripción de nuevos espacios de dominio público marítimo-terrestre estatal, el Plan de Puertos e Instalaciones Portuarias de Canarias se someterá, antes de su aprobación por el Gobierno de Canarias, a informe del ministerio con competencia en materia de costas, a los efectos previstos en la Ley de Costas.*

“Artículo 25.- Del Consejo de Administración.

...
4. *No podrán formar parte del Consejo de Administración:*

a) Los propietarios, socios, consejeros, directores, gerentes, cargos de confianza, o directivos en general de sociedades o empresas que presten servicios o

Anteproyecto de Ley

“Artículo 2.- Determinación de los puertos de Canarias.

...
4. *Deberán ser también objeto de integración en la relación de puertos de titularidad de la Comunidad Autónoma de Canarias, los espacios pesqueros y los destinados a usos náuticos deportivos que sean segregados de los puertos de interés general del Estado radicados en Canarias y adscritos a la Comunidad autónoma conforme a la legislación de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.”*

“Artículo 11.- Procedimiento de aprobación.

...
2. *El Plan de Puertos e Instalaciones Portuarias de Canarias se someterá, antes de su aprobación por el Gobierno de Canarias, a informe del Ministerio con competencia en materia de costas a los efectos previstos en la Ley de Costas. Asimismo, si dicho Plan reuniera el grado de detalle suficiente en relación con la construcción de nuevos puertos o la ampliación o modificación de los existentes, el Ministerio con competencia en materia de costas podrá emitir también en este momento el informe de adscripción demanial previsto en el artículo 49.2 de la Ley de Costas.”*

Artículo 25.- Del Consejo de Administración.

...
4. *Queda con la misma redacción.*



desarrollen actividades en el puerto, cuya concesión, autorización o contratación sea competencia o corresponda suscribir a "Puertos Canarios" o a las entidades locales de Canarias que tengan atribuida su gestión, salvo que ostenten un cargo de representación empresarial electivo de ámbito estatal, autonómico o local.

b) Todos aquellos que tengan participación o interés directo en empresas o entidades que realicen o tengan presentadas ofertas para la realización en el puerto de obras y suministros o de cualquier actividad que genere a "Puertos Canarios" o a las entidades locales de Canarias que tengan atribuida su gestión gastos relevantes, salvo que se trate de entidades o corporaciones de Derecho Público o que ostenten un cargo de representación empresarial electivo de ámbito estatal, autonómico o local.

c) Los que se hallen incursos en incompatibilidad, con arreglo a la legislación aplicable.

d) Las personas que no ostenten la condición de ciudadano de la Unión Europea.

...

7. Incompatibilidades de los miembros del Consejo de Administración.

No podrán formar parte del Consejo de Administración:

a) Los propietarios, socios, consejeros, directores, gerentes, cargos de confianza, o directivos en general de sociedades o empresas que presten servicios o desarrollen actividades en el puerto, cuya concesión, autorización o contratación sea competencia o corresponda suscribir a "Puertos Canarios" o a las entidades locales de Canarias que tengan atribuida su gestión, salvo que ostenten un cargo de representación empresarial electivo de ámbito estatal, autonómico o local.

b) Todos aquellos que tengan participación o interés directo en empresas o entidades que realicen o tengan presentadas ofertas para la realización en el puerto de obras y suministros o de cualquier actividad que genere a "Puertos Canarios" o a las entidades locales de Canarias que tengan atribuida su gestión gastos relevantes,

...

7. Eliminado.

salvo que se trate de entidades o corporaciones de Derecho público o que ostenten un cargo de representación empresarial electivo de ámbito estatal, autonómico o local.

c) Los que se hallen incurso en incompatibilidad, con arreglo a la legislación aplicable.

d) Las personas que no ostenten la condición de ciudadano de la Unión Europea.”

“Artículo 56.- Otorgamiento de la concesión.

...

2. El proyecto de obras e instalaciones, una vez aprobado por "Puertos Canarias" o el cabildo insular, se remitirá al ministerio con competencia en materia de costas, a fin de que se emita por éste el preceptivo informe sobre la ocupación del dominio público y los terrenos objetos de adscripción, salvo que el puerto estuviera previsto en el Plan de Puertos e Instalaciones Portuarias de Canarias y hubiere sido informado favorablemente por el órgano estatal competente.”

6º. EFECTOS ECONÓMICOS Y SOCIALES.

No se prevén efectos económicos y sociales sustanciales, examinados los términos de la modificación propuesta.

7º. ASPECTOS RELATIVOS A SU APLICACIÓN.

La aplicabilidad del citado anteproyecto de Ley y su vocación de permanencia en el ordenamiento jurídico no ofrece duda alguna pues es fruto de las fórmulas de cooperación interadministrativa, sin que sea necesario dictar disposiciones de desarrollo para su plena aplicación ni formar, especialmente, a los funcionarios públicos encargados de su aplicación.

8º. ASPECTOS RELACIONADOS CON EL PRONUNCIAMIENTO DEL GOBIERNO.

En la tramitación de urgencia del expediente se han recabado los informes preceptivos de los órganos y organismos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias que a continuación se detallan, ajustándose el texto de la norma proyectada al contenido de los mismos:

a) Informe de 29 de marzo de 2006, de la Secretaria General Técnica (por ausencia del Viceconsejero de Infraestructuras y Planificación), sobre el impacto por razón de género de las medidas que se establecen en el anteproyecto de ley, de acuerdo con lo previsto en el artículo 22.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.



“Artículo 56.- Otorgamiento de la concesión.

...

2. El proyecto de obras e instalaciones, una vez aprobado por "Puertos Canarias" o el cabildo insular, se remitirá al Ministerio con competencia en materia de costas, a fin de que se emita por éste el preceptivo informe sobre la ocupación del dominio público y los terrenos objeto de adscripción, salvo que dicho informe de adscripción ya hubiera sido emitido de acuerdo con lo previsto en el artículo 11.2”.



- b) Informe de 25 de abril de 2006, de la Oficina Presupuestaria del Departamento, conforme determina el artículo 2.2.f) del Decreto 153/1985, de 17 de mayo, por el que se crean las oficinas presupuestarias de las Consejerías del Gobierno de Canarias, en su redacción dada por la disposición adicional segunda del Decreto 234/1998, de 18 de diciembre, de aprobación y puesta en funcionamiento del sistema de información económico-financiera de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, con la denominación de PICCAC.

- c) Informes de 25 de abril y de 8 de junio de 2006, de la Dirección General de Planificación y Presupuesto, en razón del artículo 26.4.a) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, aprobado por el Decreto 12/2004, de 10 de febrero; el primero de ellos evacuado a petición de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía y Hacienda.

- d) Informe de 27 de abril de 2006, de Dirección General de Asuntos Económicos con la Unión Europea, evacuado a iniciativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía y Hacienda.

- e) Informe de 22 de mayo de 2006, de la Dirección General de la Función Pública, según lo previsto en el artículo 37.a) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Presidencia y Justicia, aprobado por el Decreto 40/2004, de 30 de marzo.

- f) Informe de 5 de junio de 2006, de la Dirección General del Servicio Jurídico, según lo dispuesto en el artículo 20.f) del Decreto 19/1992, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias, modificado parcialmente por el Decreto 232/1998, de 18 de diciembre.

- g) Informe de 17 de abril de 2006, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Turismo.

- h) Informe de 15 de mayo de 2006, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía y Hacienda.

- i) Informe de 19 de junio de 2006, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Infraestructuras, Transportes y Vivienda, al amparo de los artículos 44 de la Ley territorial 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, 15.5.a) del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de organización de los Departamentos de la Administración Autonómica de Canarias y 22.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

- j) Informe de 5 de julio de 2006, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Infraestructuras, Transportes y Vivienda, sobre las observaciones formuladas respecto del anteproyecto de ley.

- k) Certificación del acuerdo adoptado por la Comisión de la Función Pública Canaria, en sesión celebrada el día 24 de mayo de 2006, informando el anteproyecto de ley, de acuerdo con lo indicado en el artículo 8.3.a) de la Ley territorial 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria.

- l) Dictamen 5/2006, de 18 de mayo del Consejo Económico y Social de Canarias, en virtud del artículo 4.2.a) de la Ley territorial 1/1992, del Consejo Económico y Social.



Además, el anteproyecto de ley fue remitido a las siguientes administraciones públicas y entidades:

a) Cabildos insulares, por prescripción del artículo 45.2 de la Ley territorial 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias; habiéndose recibido informe de 5 de mayo de 2006, del Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria.

b) Federación Canaria de Municipios (FECAM), que evacuó informe el 8 de mayo de 2006.

c) Cámaras oficiales de Comercio, Industria y Navegación de Santa Cruz de Tenerife y de Las Palmas, en cuanto entidades que por ley ostentan la representación o defensa de intereses de carácter general o corporativo afectados por el anteproyecto de ley, no habiéndose recibido informe alguno.

Por su parte, el Consejo Consultivo de Canarias evacuó el Dictamen 243/2006, de 19 de julio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11.1.A.b) de la Ley territorial 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

Finalmente, ha de indicarse que no existe deber de comunicar la nueva regulación adoptada a las Instituciones Comunitarias Europeas.

Santa Cruz de Tenerife, 27 de julio de 2006



**Consejero de Infraestructuras, Transportes y Vivienda
Antonio-Á. Castro Cordobez**



ANEXO I



III. OTRAS RESOLUCIONES

Presidencia del Gobierno

1387 *Viceconsejería de la Presidencia.- Resolución de 21 de julio de 2003, por la que se da publicidad al Acuerdo de la Comisión Bilateral Administración del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias en relación con las Leyes 14/2003, de 8 de abril, de Puertos de Canarias, y 17/2003, de 10 de abril, de Pesca de Canarias.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 33.2.c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2000, de 7 de enero, dispongo que se publique en el Boletín Oficial de Canarias el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias en relación con las Leyes 14/2003, de 8 de abril, de Puertos de Canarias, y 17/2003, de 10 de abril, de Pesca de Canarias.

Santa Cruz de Tenerife, a 21 de julio de 2003.-
El Viceconsejero de la Presidencia, Secretario de la Comisión Bilateral de Cooperación, Miguel Becerra Domínguez.

Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias

Dña. Isabel Benzo Sainz y D. Miguel Becerra Domínguez, Secretarios de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias.

CERTIFICAN:

Que en la reunión de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias, celebrada el día 21 de julio de 2003, se adoptó el siguiente Acuerdo:

1º) Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los preceptos siguientes:

- Artículos 7, 11.2, 56.2, 64 y Disposición Adicional Segunda en relación con el artículo 2.4

de la Ley de Canarias 14/2003, de 8 de abril, de Puertos de Canarias.

- Artículos 16.1 y 17 de la Ley de Canarias 17/2003, de 10 de abril, de Pesca de Canarias.

2º) Designar un grupo de trabajo, compuesto por un número igual de miembros de cada una de las representaciones, para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación las soluciones que procedan, pudiendo comprender, en su caso, la modificación de los preceptos señalados.

3º) Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo 23 de julio de 2003, por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan de ampliación del plazo al Excmo. Sr. Presidente del Gobierno para la interposición del recurso de inconstitucionalidad frente a las Leyes citadas, así como insertar el presente acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Canarias.

Y para que conste y surta los oportunos efectos, se expide la presente certificación por los Secretarios de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias, a 21 de julio de 2003.- La Secretaria por la Administración General del Estado, Isabel Benzo Sainz.- El Secretario por la Comunidad Autónoma de Canarias, Miguel Becerra Domínguez.

Consejería de Infraestructuras, Transportes y Vivienda

1388 *Viceconsejería de Infraestructuras.- Resolución de 9 de mayo de 2003, de acreditación de laboratorios de ensayos para el control de calidad de la edificación.*

Vista la solicitud presentada por D. Manuel González Suárez, en nombre y representación de empresa ESOCAN, S.L., para la acreditación de las instalaciones de su laboratorio situadas en calle Ángel Guimerá, 62, Jinámar, 35220-Telde, Gran Canaria, en el área de:

ceder a su envío al Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca para su valoración.

Dictar resolución de concesión favorable del Presidente de ENESA, en la que se haga constar la cuantía de la indemnización a financiar con cargo a los presupuestos de ENESA, una vez recibidas las certificaciones nominales de las valoraciones remitidas por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca.

Dictar, en su caso, resolución desfavorable del Presidente de ENESA, en la que se haga constar los motivos exactos de la denegación.

Remitir al Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca, copia compulsada de la documentación, que pudiera ser requerida, para resolver las reclamaciones y recursos derivados de las resoluciones de ayudas, emitidas y cuantos expedientes sean requeridos en el proceso de intervención y fiscalización de la mencionada línea de ayuda en la parte correspondiente a la Comunidad Autónoma de Cataluña.

B) Obligaciones del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca, de la Comunidad Autónoma de Cataluña.

Tramitar las solicitudes de ayuda que se presenten, según el modelo que recoge el anexo de la Orden APA/1882/2002, a través de las oficinas definidas en su artículo 5, a fin de comprobar los datos de la misma y la documentación que le acompañe y proceder a su envío a ENESA para su valoración.

Dictar resolución de concesión favorable, del Consejero del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca, en la que se haga constar la cuantía de la indemnización a financiar con cargo a los presupuestos del citado Departamento.

Dictar, en su caso, resolución desfavorable, del Consejero del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca, en la que se haga constar los motivos exactos de su denegación.

Cuarta. Financiación.

El valor total de las ayudas concedidas no podrá superar el máximo de un millón setecientos treinta y seis mil euros (1.736.000 €), de conformidad con lo establecido en el Real Decreto-Ley 1/2002, de 22 de marzo.

La financiación se realizará a partes iguales por el MAPA, a través de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA) y el Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Comunidad Autónoma de Cataluña, en los términos previstos en el presente Convenio.

Quinta. Duración.

El presente Convenio entrará en vigor el día de su firma y finalizará el 31 de diciembre de 2003, pudiendo ser prorrogado, mediante acuerdo expreso y por escrito entre las partes, formalizado con anterioridad a la finalización de su plazo de duración.

El Convenio se extinguirá, además de por la expiración de su plazo vigencia, por el incumplimiento de las partes, causa suficiente para su denuncia y resolución.

Sexta. Jurisdicción.

El presente Convenio tiene la naturaleza de los prevenidos en el artículo 3.1.C) del Texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, siéndole de aplicación, en defecto de normas especiales, los principios de dicho texto legal para resolver las dudas y lagunas que pudieran presentarse.

Las cuestiones que susciten la interpretación, aplicación y efectos de este Convenio, que no hayan podido ser resueltas por concordia o consenso quedarán sometidas al conocimiento y resolución de los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa, como resulta del art. 8.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación con la Ley 29/1998, de 13 de julio reguladora de dicha jurisdicción.

Y, en prueba de conformidad, así como de la debida constancia de cuanto queda convenido una y otra parte firman el presente Convenio por triplicado, en el lugar y fecha al comienzo indicados.

El Subsecretario del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y Presidente de ENESA, Manuel Esteban Pacheco Manchado.—El Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca, Josep Grau i Seris.



14869

RESOLUCIÓN de 22 de julio de 2003, de la Secretaría de Estado de Organización Territorial del Estado, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias, en relación con la Ley de Canarias 14/2003, de 8 de abril, de Puertos de Canarias y 17/2003, de 10 de abril, de Pesca de Canarias

Conforme a lo establecido en el artículo 33 de la Ley Orgánica 2/1978 de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, modificado por la Ley Orgánica 1/2000, de 7 de enero, esta Secretaría de Estado, dispone la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Acuerdo que se transcribe como anexo a la presente Resolución.

Madrid, 22 de julio de 2003.—El Secretario de Estado, Gabriel Elorriaga Pisarik.

ANEXO

D.ª Isabel Benzo Sainz y D. Miguel Becerra Domínguez, Secretarios de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias.

CERTIFICAN:

Que en la reunión de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Comunidad Autónoma de Canarias, celebrada el día 21 de julio de 2003, se adoptó el siguiente Acuerdo:

1.º Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los preceptos siguientes:

Artículos 7, 11.2, 56.2, 64 y disposición adicional segunda en relación con el artículo 2.4 de la Ley de Canarias 14/2003, de 8 de abril, de Puertos de Canarias.

Artículos 16.1 y 17 de la Ley de Canarias 17/2003, de 10 de abril, de Pesca de Canarias.

2.º Designar un grupo de trabajo, compuesto por un número igual de miembros de cada una de las representaciones, para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación las soluciones que procedan, pudiendo comprender, en su caso, la modificación de los preceptos señalados.

3.º Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo 23 de julio de 2003, por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan de ampliación del plazo al Excmo. Sr. Presidente del Gobierno para la interposición del recurso de inconstitucionalidad frente a las Leyes citadas, así como insertar el presente acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de Canarias».

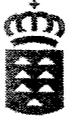
Y para que conste y surta los oportunos efectos, se expide la presente certificación por los Secretarios de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias, a 21 de julio de 2003.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

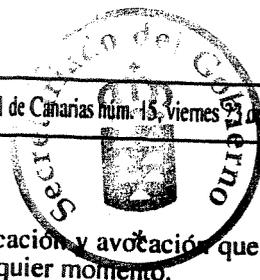
14870

RESOLUCIÓN de 10 de julio de 2003, de la Secretaría General de Sanidad, por la que se da publicidad al Convenio específico de colaboración entre el Departamento de Sanidad del Gobierno Vasco y el Instituto de Salud «Carlos III», para el desarrollo del uso tutelado de técnicas y procedimientos en las prestaciones del Sistema Nacional de Salud.

Suscrito el 17 de junio de 2003, Convenio específico de colaboración entre el Departamento de Sanidad del Gobierno Vasco y el Instituto de



ANEXO II



Por su parte, el artículo 37 de la misma Ley de Presupuestos, en su primer inciso, atribuye a las Secretarías Generales Técnicas, la competencia para la autorización y disposición de los gastos derivados de la gestión de personal.

Por todo ello, y teniendo en cuenta la actual estructura orgánica de la Presidencia del Gobierno, según se establece en el artículo 1.1 del Decreto 123/2003, de 17 de julio, modificado por el Decreto 26 3/2003, de 23 de septiembre (BOC. números 139 y 188, respectivamente), es aconsejable en aras de una gestión más ágil y eficaz, la delegación del ejercicio de las competencias a las que se refieren los artículos 12, 13 y 14.1.

En aplicación de lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley Territorial 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, y 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común,

D I S P O N G O

1º) Delegar en el Viceconsejero de la Presidencia el ejercicio de la iniciativa y de la propuesta para las modificaciones presupuestarias a las que se refieren respectivamente, los artículos 12 y 13 de la Ley 22/2003, de 30 de diciembre, que afecten a los créditos consignados en todos los programas presupuestarios de este Departamento.

2º) Delegar en el Viceconsejero de la Presidencia el ejercicio de la competencia para autorizar las transferencias entre créditos del capítulo I I de los antedichos programas, en los términos previstos en el artículo 14.1.b) de la citada Ley.

3º) Delegar en la Secretaria General de la Presidencia, el ejercicio de la competencia prevista en el artículo 14.1, letras a), c) y d), relativas a las autorizaciones de transferencias entre créditos del capítulo I , a la autorización de las ampliaciones de crédito que amparen gastos de personal del Departamento, y a la autorización de las generaciones de créditos derivados de reintegros por situaciones de incapacidad temporal. Todo ello en los términos previstos en citado artículo.

4º) Las resoluciones administrativas que se adopten en ejercicio de las competencias delegadas por el presente Decreto, harán constar expresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas a todos los efectos por su titular.

5º) Las delegaciones a las que se refiere el presente Decreto, surtirán sus efectos durante el ejercicio presupuestario del año 2004, sin perjuicio de las fa-

cultades de revocación y avocación que podrán ser ejercidas en cualquier momento.

Santa Cruz de Tenerife, a 15 de enero de 2004.

EL PRESIDENTE,
Adán Martín Menis.

110 *Viceconsejería de la Presidencia. - Resolución de 20 de enero de 2004, por la que se da publicidad al Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias de 20 de enero de 2004, en relación con las Leyes 14/2003, de 8 de abril, de Puertos de Canarias, y 17/2003, de 10 de abril, de Pesca de Canarias.*

En reunión de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias, celebrada el día 21 de julio de 2003, se acordó iniciar negociaciones para resolver las discrepancias sobre determinados preceptos de las Leyes de la Comunidad Autónoma de Canarias 14/2003, de 8 de abril, de Puertos de Canarias y, 17/2003, de 10 de abril, de Pesca de Canarias. Dicho Acuerdo se publicó en el Boletín Oficial de Canarias y en el Boletín Oficial del Estado, con fecha 24 de julio de 2003, de conformidad con lo establecido en el artículo 33.2.c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2000, de 7 de enero.

Como consecuencia de las negociaciones llevadas a cabo entre la representación de las dos Administraciones se ha llegado al Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias, que figura como anexo, y que constituye el punto primero de la reunión celebrada el 20 de enero de 2004, por el que se resuelven las discrepancias en los términos contemplados en el mismo.

Por lo que en concordancia con lo establecido en el citado artículo de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional dispongo su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Santa Cruz de Tenerife, a 20 de enero de 2004.-
El Viceconsejero de la Presidencia, Miguel Becerra Domínguez.

A N E X O

ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de



Canarias, en su reunión celebrada el día 20 de enero de 2004, ha adoptado los siguientes Acuerdos:

Primero.- Leyes 14/2003, de 8 de abril, de Puertos de Canarias, y 17/2003, de 10 de abril, de Pesca de Canarias.

1.- En relación con la Ley 14/2003, de Puertos de Canarias, ambas partes acuerdan que, por el Gobierno de Canarias, se realicen los trámites oportunos a fin de modificar los artículos 2.4, 11.2 y 56.2 de la citada Ley, los cuales quedarán redactados en los términos siguientes:

- Artículo 2.4: "Deberán ser también objeto de integración en la relación de puertos de titularidad de la Comunidad Autónoma de Canarias, los espacios pesqueros y los destinados a usos náuticos deportivos que sean segregados de los puertos de interés general del Estado radicados en Canarias y adscritos a la Comunidad autónoma conforme a la legislación de Puertos del Estado y de la Marina Mercante."

- Artículo 11.2: "El Plan de Puertos e Instalaciones Portuarias de Canarias se someterá, antes de su aprobación por el Gobierno de Canarias, a informe del Ministerio con competencia en materia de costas a los efectos previstos en la Ley de Costas. Asimismo, si dicho Plan reuniera el grado de detalle suficiente en relación con la construcción de nuevos puertos o la ampliación o modificación de los existentes, el Ministerio con competencia en materia de costas podrá emitir también en este momento el informe de adscripción demanial previsto en el artículo 49.2 de la Ley de Costas".

- Artículo 56.2: "El proyecto de obras e instalaciones, una vez aprobado por "Puertos Canarios" o el cabildo insular, se remitirá al Ministerio con competencia en materia de costas, a fin de que se emita por éste el preceptivo informe sobre la ocupación del dominio público y los terrenos objeto de adscripción, salvo que dicho informe de adscripción ya hubiera sido emitido de acuerdo con lo previsto en el artículo 11.2".

Hasta tanto se produzca la modificación legislativa, los preceptos señalados se interpretarán y aplicarán en los términos previstos en el presente Acuerdo.

Asimismo, con respecto al artículo 7.b) de la Ley 14/2003, ambas partes acuerdan que dicho precepto ha de interpretarse en el sentido de que el preceptivo informe previsto en el mismo es el informe favorable de la Administración General del Estado, con el alcance y contenido previstos en el artículo 49 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

Dicha interpretación será incorporada por el Gobierno de Canarias al desarrollo reglamentario de la Ley 14/2003, actualmente en tramitación.

2.- En relación con la Ley 17/2003, de Pesca de Canarias, ambas partes acuerdan que, por el Gobierno de Canarias, se realicen los trámites oportunos a fin de modificar, en los artículos 16 y 17 de la Ley 17/2003, las referencias a "informe favorable de la Consejería competente en materia de pesca" por "informe preceptivo de la Consejería competente en materia de pesca".

Hasta tanto se produzca la modificación legislativa, los preceptos señalados se interpretarán y aplicarán en los términos previstos en el presente Acuerdo.

3.- Insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Canarias.

4.- Que por la Ministra de Administraciones Públicas se comunique este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos oportunos.- Madrid, a 20 de enero de 2004.- El Secretario de Estado de Organización Territorial del Estado, Gabriel Elorriaga Pisarik.- La Vicepresidenta del Gobierno, María del Mar Julios Reyes.

Consejería de Infraestructuras, Transportes y Vivienda

111 *Viceconsejería de Infraestructuras y Planificación.- Resolución de 6 de noviembre de 2003 de acreditación de laboratorios de ensayos para control de calidad de la edificación.*

Vistos los escritos presentados por D. Antonio Naranjo Cabrera, con D.N.I. 5284406 3E, en nombre y representación de la empresa Labetec Ensayos Técnicos Canarios, S.L.:

1. Comunicado el cambio de domicilio de su laboratorio a las nuevas instalaciones de su Laboratorio Labetec Ensayos Técnicos Canarios, S.L. situadas en Polígono Industrial de Arinaga, sector P3-N, calle Fragua, 39, manzana 1, Agüimes, código postal 35118-Gran Canaria.

2. Solicitud para adaptar su actual acreditación 08017HC02 con lo dispuesto en la Orden FCM/2060/2002, de 2 de agosto, con el Área de Control del Hormigón y Componentes EHC, en sus ensayos básicos.

3. Solicitud de nueva acreditación en el Área de Control de Firmes Flexibles y Bituminosos en Viales (VS F), en sus ensayos básicos más los complementarios de áridos, rellenos y capas granulares; Materiales compuestos; y Ensayos a realizar in situ sobre capas bituminosas.

Dado que el expediente se ha tramitado de conformidad con el Decreto 38/1992, de 3 de abril, del Gobierno de Canarias (B.O.C. n.º 47, de 13.4.92), por

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

1428

RESOLUCIÓN de 15 de enero de 2004, de la Subsecretaría por la que se aprueba la Carta de Servicios Electrónicos del Centro de Investigaciones Sociológicas.

1425

RESOLUCIÓN de 15 de enero de 2004, de la Subsecretaría, por la que se aprueba la Carta de Servicios Electrónicos «Servicios Web», del Boletín Oficial del Estado.

Visto el proyecto de Carta de Servicios Electrónicos «Servicios Web», elaborado por el Boletín Oficial del Estado, y de acuerdo con el informe favorable de la Secretaría de Estado para la Administración Pública,

Esta Subsecretaría, en uso de la competencia que le asigna el artículo 6.1 del Real Decreto 1259/1999, de 16 de julio, por el que se regulan las Cartas de Servicios y los premios a la calidad en la Administración General del Estado, ha resuelto aprobar la Carta de Servicios Electrónicos del Boletín Oficial del Estado «Servicios Web», que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Podrá accederse a la Carta de Servicios a través de las siguientes direcciones: www.boe.es y www.administracion.es. Asimismo, el texto impreso de la citada Carta de Servicios, estará disponible en las dependencias de dicho Organismo y en el Centro de Información Administrativa del Ministerio de Administraciones Públicas.

Madrid, 15 de enero de 2004.—El Subsecretario, Marino Díaz Guerra.

1426

RESOLUCIÓN de 15 de enero de 2004, de la Subsecretaría, por la que se aprueba la Carta de Servicios Electrónicos del Boletín Oficial del Estado «Tienda Electrónica».

Visto el proyecto de Carta de Servicios Electrónicos «Tienda Electrónica», elaborado por el Boletín Oficial del Estado, y de acuerdo con el informe favorable de la Secretaría de Estado para la Administración Pública,

Esta Subsecretaría, en uso de la competencia que le asigna el artículo 6.1 del Real Decreto 1259/1999, de 16 de julio, por el que se regulan las Cartas de Servicios y los premios a la calidad en la Administración General del Estado, ha resuelto aprobar la Carta de Servicios Electrónicos del Boletín Oficial del Estado «Tienda Electrónica», que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Podrá accederse a la Carta de Servicios a través de las siguientes direcciones: tienda.boe.es y www.administracion.es. Asimismo, el texto impreso de la citada Carta de Servicios, estará disponible en las dependencias de dicho Organismo y en el Centro de Información Administrativa del Ministerio de Administraciones Públicas.

Madrid, 15 de enero de 2004.—El Subsecretario, Marino Díaz Guerra.

1427

RESOLUCIÓN de 15 de enero de 2004, de la Subsecretaría, por la que se aprueba la Carta de Servicios Electrónicos del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Visto el proyecto de Carta de Servicios Electrónicos elaborado por el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, y de acuerdo con el informe favorable de la Secretaría de Estado para la Administración Pública,

Esta Subsecretaría, en uso de la competencia que le asigna el artículo 6.1 del Real Decreto 1259/1999, de 16 de julio, por el que se regulan las Cartas de Servicios y los premios a la calidad en la Administración General del Estado, ha resuelto aprobar la Carta de Servicios Electrónicos del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Podrá accederse a la citada Carta de Servicios a través de las siguientes direcciones: www.cepc.es y www.administracion.es. Asimismo, el texto impreso de la citada Carta de Servicios, estará disponible en las dependencias de dicho Organismo y en el Centro de Información Administrativa del Ministerio de Administraciones Públicas.

Madrid, 15 de enero de 2004.—El Subsecretario, Marino Díaz Guerra.

1430

RESOLUCIÓN de 21 de enero de 2004, de la Secretaría de Estado de Organización Territorial del Estado, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias en relación con las Leyes 14/2003, de 8 de abril, de Puertos de Canarias, y 17/2003, de 10 de abril, de Pesca de Canarias.

Conforme a lo establecido en el artículo 33 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, modificado por la Ley Orgánica 1/2000, de 7 de enero, esta Secretaría de Estado, dispone la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Acuerdo que se transcribe como anexo a la presente Resolución.

Madrid, 21 de enero de 2004.—El Secretario de Estado, Gabriel Elorriaga Pisaric.

1429

RESOLUCIÓN de 15 de enero de 2004, de la Subsecretaría por la que se aprueba la Carta de Servicios Electrónicos del Ministerio de la Presidencia.

Visto el proyecto de Carta de Servicios Electrónicos elaborado por el Ministerio de la Presidencia, y de acuerdo con el informe favorable de la Secretaría de Estado para la Administración Pública,

Esta Subsecretaría, en uso de la competencia que le asigna el artículo 6.1 del Real Decreto 1259/1999, de 16 de julio, por el que se regulan las Cartas de Servicios y los premios a la calidad en la Administración General del Estado, ha resuelto aprobar la Carta de Servicios Electrónicos del Ministerio de la Presidencia que entrará en vigor el día siguiente a de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Podrá accederse a la Carta de Servicios a través de las siguientes direcciones: www.mpr.es, www.la-moncloa.es y www.administracion.es. Asimismo, el texto impreso de la citada Carta de Servicios, estará disponible en las dependencias de dicho Organismo y en el Centro de Información Administrativa del Ministerio de Administraciones Públicas.

Madrid, 15 de enero de 2004.—El Subsecretario, Marino Díaz Guerra.

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

ANEXO

Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias en relación con las Leyes 14/2003, de 8 de abril, de Puertos de Canarias, y 17/2003, de 10 de abril, de Pesca de Canarias

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias, en su reunión celebrada el día 20 de enero de 2004 ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. En relación con la Ley 14/2003, de Puertos de Canarias, ambas partes acuerdan que, por el Gobierno de Canarias, se realicen los trámites oportunos a fin de modificar los artículos 2.4, 11.2 y 56.2 de la citada Ley, los cuales quedarán redactados en los términos siguientes:

Artículo 2.4: «Deberán ser también objeto de integración en la relación de puertos de titularidad de la Comunidad Autónoma de Canarias, los espacios pesqueros y los destinados a usos náuticos deportivos que sean segregados de los puertos de interés general del Estado radicados en Canarias y adscritos a la Comunidad autónoma conforme a la legislación de Puertos del Estado y de la Marina Mercante».

Artículo 11.2: «El Plan de Puertos e Instalaciones Portuarias de Canarias se someterá, antes de su aprobación por el Gobierno de Canarias, a informe del Ministerio con competencia en materia de costas a los efectos previstos en la Ley de Costas. Asimismo, si dicho Plan reuniera el grado de detalle suficiente en relación con la construcción de nuevos puertos o la ampliación o modificación de los existentes, el Ministerio con competencia en materia de costas podrá emitir también en este momento el informe de adscripción demanial previsto en el artículo 49.2 de la Ley de Costas».

Artículo 56.2: «El proyecto de obras e instalaciones, una vez aprobado por «Puertos Canarias» o el cabildo insular, se remitirá al Ministerio con competencia en materia de costas, a fin de que se emita por éste el preceptivo informe sobre la ocupación del dominio público y los terrenos objeto de adscripción, salvo que dicho informe de adscripción ya hubiera sido emitido de acuerdo con lo previsto en el artículo 11.2».

Hasta tanto se produzca la modificación legislativa, los preceptos señalados se interpretarán y aplicarán en los términos previstos en el presente Acuerdo.

Asimismo, con respecto al artículo 7.b) de la Ley 14/2003, ambas partes acuerdan que dicho precepto ha de interpretarse en el sentido de que el preceptivo informe previsto en el mismo es el informe favorable de la Administración General del Estado, con el alcance y contenido previstos en el artículo 49 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

Dicha interpretación será incorporada por el Gobierno de Canarias al desarrollo reglamentario de la Ley 14/2003, actualmente en tramitación.

2. En relación con la Ley 17/2003, de Pesca de Canarias, ambas partes acuerdan que, por el Gobierno de Canarias, se realicen los trámites oportunos a fin de modificar, en los artículos 16 y 17 de la Ley 17/2003, las referencias a «informe favorable de la Consejería competente en materia de pesca» por «informe preceptivo de la Consejería competente en materia de pesca».

Hasta tanto se produzca la modificación legislativa, los preceptos señalados se interpretarán y aplicarán en los términos previstos en el presente Acuerdo.

3. Insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Canarias.

4. Que por la Ministra de Administraciones Públicas se comunique este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos oportunos.

MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

1431

ORDEN CTE/86/2004, de 19 de enero, por la que se modifica la Orden de 1 de agosto de 2001, por la que se establecen las bases reguladoras y se convoca la concesión de subvenciones públicas para la puesta en práctica de un Programa de Formación en Telecomunicaciones (Programa FORINTEL) en el marco del Programa Operativo de Iniciativa Empresarial y Formación Continua del Fondo Social Europeo.

Con la Orden de 1 de agosto de 2001, publicada por el Boletín Oficial del Estado número 200, de 21 de agosto de 2001, se puso en marcha

el programa de formación en telecomunicaciones (Programa FORINTEL) en el ámbito de la Iniciativa Empresarial y Formación Continua del Fondo Social Europeo. Esta acción se concreta en la organización e impartición de acciones formativas presenciales, a distancia (teleformación) o mixtas, sobre materias relacionadas con los Servicios Avanzados de Telecomunicaciones y tecnologías que les proporcionan soporte.

Mediante la Orden CTE/3366/2002, de 27 de diciembre, publicada en el Boletín Oficial del Estado número 3, de 3 de enero de 2003, se modificó la Orden de 1 de agosto, para responder a la evolución flexible del Programa FORINTEL. En la misma se ampliaron las acciones formativas incluye nuevos módulos relacionados con seguridad en la red y los usos emisoriales de Internet y se modificó el periodo en que deben realizarse inversiones y gastos o compromisos de gastos necesarios para ejecutar las actuaciones subvencionadas, limitándolo al periodo comprendido en la fecha de solicitud de la ayuda y la fecha de finalización del proyecto. Para mejorar la gestión del programa se adelantó a fases anteriores la resolución de concesión la posibilidad de exigir la documentación relativa a las garantías y al cumplimiento de las obligaciones tributaria con la Seguridad Social, y se acortó el plazo para la presentación de justificación de gastos.

El Gobierno, por acuerdo de Consejo de Ministros de 11 de julio de 2003 ha aprobado el «Programa de actuaciones para el Desarrollo de la Sociedad de la Información en España». En «España.es» se han recogido las recomendaciones de la Comisión Especial de Estudio para el Desarrollo de la Sociedad de la Información («Comisión Soto») entre las que destaca la necesidad de incorporar la formación en tecnologías de la información (TI) en todos los ámbitos, objetivo al que responde el programa FORINTEL.

La actuación horizontal «navega.es» de España.es, contempla la formación de los ciudadanos no conectados y de los colectivos sociales con mayores dificultades para acceder al uso de las nuevas tecnologías. Tiene como objetivo del Programa FORINTEL, que se dirige prioritariamente a la formación en TIC de los colectivos de trabajadores definidos por el Fondo Social Europeo, que corren el riesgo de quedar excluidos del mercado de trabajo por su cualificación inadaptada. El análisis del número de trabajadores formados anualmente en el programa FORINTEL, de los colectivos a que pertenecen, y de las pymes en las que trabajan permitirá establecer un indicador de progreso en el Programa España.es.

La presente Orden tiene por objeto introducir cambios que faciliten las relaciones de los solicitantes con la Administración y agilicen la gestión, mediante la modificación del apartado de presentación y formalización de solicitudes adecuándolo a la entrada en vigor del Registro Telemático del Ministerio de Ciencia y Tecnología.

También se ha cambiado la estructura del módulo 3, incluido en el Anexo II, apartado 2.º, separando el contenido del mismo en dos áreas diferenciadas, lo que da origen a los módulos 3 y 4, y se ha introducido un nuevo módulo 5 en el mismo apartado 2.º, dirigido a dar formación específica en nuevas tecnologías para directivos de pymes.

Se incorpora un nuevo Anexo III en el que se detallan con mayor amplitud los conceptos susceptibles de ayuda de los proyectos y actuaciones.

Asimismo, se ha asignado la condición de beneficiario al solicitante y coordinador de los proyectos en cooperación y se acota el periodo de presentación de la documentación justificativa de la realización del proyecto o actuación desde el 1 al 31 de enero del año inmediato posterior al de concesión de la ayuda, con el objetivo de mejorar la gestión de los recursos asignados para financiar los proyectos y actuaciones. Con ello podrán diferenciarse en la resolución los beneficiarios que soliciten el pago anticipado (garantizado) de aquellos que no lo soliciten. Para estos últimos el compromiso se contraerá en el ejercicio siguiente, lo que hará posible elevar el grado de ejecución presupuestaria, siempre limitado por la obligatoriedad de comprometer el gasto en el mismo ejercicio económico en el que se dicte resolución.

Para asegurar la adecuada coordinación con otros Departamentos ministeriales relacionados con la materia, se ha incorporado un representante del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales en la composición de la Comisión de Evaluación.

Una versión consolidada de esta Orden de 1 de agosto de 2001, en la que se incluyen todas las modificaciones puede ser consultada a través de la red en la página www.mcyt.es/forintel